



**Constancia.** El demandado Luis Carlos Morales Peñaranda fue notificado por aviso que fuere entregado en su residencia el 04-04-2022; se tiene por surtida el día 05 el mismo mes y año. Los tres días para efectos de solicitud de copias corrieron el 06, 07 y 08 de abril último. El término de traslado de la demanda expiró el 13-05-2022 en silencio.

*Así, se ha integrado el contradictorio en legal forma.*

*Armenia, junio 01 de 2022*

*NO REQUIERE FIRMA. Art. 2° Inc. 2° Dto. 806/20*

*Art. 28 AC PCSJA20-11567 CSJ*

**DIEGO FELIPE VALLEJO HERRERA**

*Oficial mayor*

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ARMENIA - QUINDIO**

**Asunto:** Tiene Por No Contestada la Demanda  
Resuelve Excepción Previa  
Corre Traslado Objeción

**Proceso:** Verbal de Responsabilidad Civil

**Demandante:** Erika Yoana Pérez González y otros

**Demandado:** Constructora Jaramillo Arango S.A.S y otros

**Radicado:** 63001-31-03-003-2021-00119-00

**Junio primero (01) de dos mil veintidós (2022)**

Vista la constancia que antecede y confirmada su veracidad se tiene que, en efecto, el demandado Morales Peñaranda fue notificado en legal forma y dentro del término de traslado no ofreció defensa de ninguna naturaleza, por lo que se tendrá por no contestada la demanda, en lo que a él respecta.

Superado lo anterior y atendiendo que a la fecha se ha integrado el contradictorio, es del caso abordar el estudio y resolución de la excepción previa formuladas por Transportes Oro S.A.S como a continuación se expondrá.

Se trata de la enlistada en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P, esto es, la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

Relievó, en síntesis, que la conciliación extrajudicial evacuada a instancias de la Personería Municipal de Armenia no cumplió con el pleno de los requisitos legales, pues, en dicha instancia se informó como sitio digital de notificación de la excepcionante un correo distinto al dispuesto para notificaciones judiciales, lo que implica, en su sentir, que la conciliación en comento no cumplió el pleno de los requisitos legales y en consecuencia debe tenerse como no agotada o en su defecto nula.

De la excepción que se resuelve su signante remitió copia simultánea al canal digital del apoderado del extremo activo, de modo que hay lugar a prescindir del traslado por secretaría de dicho medio exceptivo según las voces del parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Se precisa que el portavoz judicial de la parte actora allegó pronunciamiento frente a la excepción previa, así como frente a las excepciones de mérito incoadas por los demás demandados, pero de manera extemporánea, amén de que frente a la excepción previa contaba con el lapso de tres días previsto en el numeral 1 del artículo 101 del C.G.P y respecto de las excepciones de fondo disponía de cinco días según lo prevé el artículo 370 Ib, términos a iniciar a partir del segundo día hábil al envío del mensaje de datos por cada interviniente.

Para resolver se considera,

Debe advertirse de entrada que el requisito de procedibilidad consistente en el agotamiento de la audiencia de conciliación extrajudicial no es un presupuesto formal de la demanda, de modo que su ausencia no tiene la entidad para

configurar el supuesto de hecho consagrado en el numeral 5 del artículo 100 del estatuto procedimental, pues ello ocurre cuando no se satisfacen los requisitos puntuales previstos en el artículo 82 de la misma obra.

Así, no es dable al demandado valerse de argumentaciones ajenas o no relacionadas con dicha normativa para procurar la declaratoria de prosperidad de la excepción que se viene comentando; se itera, la prueba del agotamiento de la aludida conciliación previa no es un requisito formal de la demanda y así lo ha tenido sentado la corporación de cierre de la especialidad al sostener:

*“...la supuesta falta del requisito de procedibilidad de la audiencia de conciliación, no genera causal de nulidad que afecte la validez de la actuación (sentencia de 10 de noviembre de 2006. Exp. 2006-186-01), a lo que hoy debe agregar que dicha deficiencia tampoco afecta el presupuesto de la demanda en debida forma, ni puede ser sustento para negar las súplicas que son objeto del debate. En últimas, la ausencia de ese requisito ha de ser advertida por el juez al realizar el examen formal de la demanda o, en su defecto, ser avisada por el demandado al pronunciarse sobre ese libelo, pero si nada se dice luego de dichas oportunidades, pasa a ser un aspecto que debe darse por superado, máxime cuando en el curso del proceso existen otros escenarios donde se puede intentar la conciliación de los contendientes procesales” (Sentencia de 9 de febrero de 2007, exp., No. 2006-00250-01).*

*Por tal razón, “si la falta del requisito de procedibilidad, no constituye causal de nulidad, porque no aparece en las precisas hipótesis del artículo 140 del C. de P. C., tampoco podría ser considerada como una irregularidad susceptible de alegarse por vía de excepciones previas, pues ésta últimas también son taxativas y su único fin es remediar los posibles vicios que impedirían que el proceso pueda ser decidido de fondo... Entonces, no podría ampliarse el contenido de las excepciones previas, para hacer caber allí una omisión que, en últimas, no afecta la validez de los procesos ya iniciados, pues ni el código de procedimiento de los ritos civiles ni la Ley 640 de 2001, prevén esa consecuencia. Es más, resulta posible*

*que en el proceso se cumpla con la conciliación, si es que antes no se intentó, lo que deja ver que se trataría, en todo caso de una deficiencia, susceptible de remediarse en el mismo curso de la actuación” (Providencia de 16 de septiembre de 2010, exp., No. 2010-01511-00).<sup>1</sup>*

Puestas en ese orden las cosas, es claro que la divergencia relativa al debido o indebido agotamiento de la conciliación extrajudicial no tiene cabida a través de las excepciones previas que de modo taxativo plasmó el legislador, lo que apareja en consecuencia la no prosperidad de la excepción previa aquí planteada y la consecuente condena en costas según lo previsto en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 365 del C.G.P.

Finalmente, revisada la actuación se aprecia que se encuentra pendiente de correr traslado a la objeción al juramento estimatorio en su momento planteada por las demandadas Sandra Milena Quintero Leal y Olga Leal Giraldo, acto del que no puede prescindirse de su traslado al no ser un acto secretarial, de modo que se procederá conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 206 del C.G.P.

Expirado tal interregno se procederá con el señalamiento de fecha para llevar a cabo audiencia concentrada.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito en Oralidad de Armenia, Quindío,

## **RESUELVE**

---

<sup>1</sup> Sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 9 de noviembre de 2011. MP. Fernando Giraldo Gutiérrez. Exp. 6600122130002011-00142-01.

**PRIMERO:** TENER por no contestada la demanda por parte del demandado Luis Carlos Morales Peñaranda. Respecto de las consecuencias que ello implica se resolverá en la sentencia.

**SEGUNDO:** DECLARAR no próspera la excepción previa invocada por Transportes Oro S.A.S.

**TERCERO:** CONDENAR en costas a Transportes Oro S.A.S por la resolución desfavorable a la excepción previa antes referida en la suma de Quinientos mil pesos mcte. (\$500.000)

**CUARTO:** CORRER traslado de la objeción al juramento estimatorio elevada por las demandadas Sandra Milena Quintero Legal y Olga Leal Giraldo a la parte que hizo la estimación por el término de cinco (5) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN**

**Juez**

[Estado #080 del 02-06-2022](#)

Firmado Por:

**Ivan Dario Lopez Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18d9b9e8ee304aa61a5b1bfe58686cde88d01ad60dd1d49fe584ad3f3062fd64**

Documento generado en 01/06/2022 04:43:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**